



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 199/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.M.M., en nombre y representación de E.M.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 201/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El representante de la afectada alega que el día 11 de febrero de 2011 la reclamante sufrió una caída en la calle San Juan, (...), al bajar de la acera y pisar un desnivel existente en el asfalto porque se vio obligada a ello debido a la estrechez de la propia acera y a que, en ese momento circulaba por la misma una persona con un carrito gemelar paralelo en sentido contrario.

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

Así, a consecuencia del accidente la afectada sufrió un esguince en el tobillo derecho, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en la materia, no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, la ordenación del servicio prestado en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 9 de marzo de 2011. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 559/2012, de 29 de noviembre, por el que se entendió procedente la retroacción del procedimiento con la finalidad de completar la instrucción, con la práctica en particular de la prueba testifical propuesta por la interesada; lo cual se hizo convenientemente.

El 12 de abril de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada porque el Instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido, si bien concurre también como causa del hecho lesivo la actuación inadecuada de la propia interesada.

2. El hecho lesivo, tal y como se afirmó en el citado Dictamen anterior, está acreditada en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción del procedimiento.

Concretamente, que la caída de la interesada se produjo cuando debió bajar de la acera para ceder el paso a una persona que transitaba con un carrito gemelar paralelo y ocupaba la totalidad de su anchura por sus pequeñas dimensiones.

Así mismo, sus lesiones han resultado debidamente justificadas a través de la documentación médica aportada.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido en efecto deficiente, puesto que, en una zona de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos, existían notorios desperfectos por inadecuada conservación, sin control alguno al respecto, pese a que, por sus características y fines, esta permitido su uso por los peatones a los efectos oportunos, cabiendo entender por tanto no solo que es exigible su estado adecuado y razonablemente seguro, sino que, excepcionalmente o por razones adecuadas, pueden ser usadas en otras ocasiones por los peatones, en casos como el presente o, eventualmente, para cruzar la vía.

4. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño generado a la interesada, y aún siendo aplicable, en general, respecto al uso de la acera, el art. 121.3 del Reglamento de Circulación, que lo establece expresamente. Así, aparte de que esta ordenación no implica la prohibición a los peatones de circular por la acera de su izquierda en sentido de marcha, pues tan solo y en su caso están obligados a ceder el paso a los peatones que transitan en sentido contrario al suyo, resulta que no consta el sentido de deambulación de los intervenientes en el hecho lesivo, particularmente de la interesada que, de todas formas, habría precisamente cedido el paso a quien tenía derecho o no pudo evitar hacerlo, debiéndose por ello bajar de la acera, dadas las circunstancias.

Esto es, lo relevante para dilucidar la cuestión de referencia es que la interesada no tuvo más remedio que, por las referidas circunstancias, permitir la deambulación del carrito gemelar de niños y, por ello, debió acceder a la calzada momentáneamente, haciéndolo en zona destinada al estacionamiento de vehículos, cuyo uso está permitido en el sentido antes expuesto a los peatones, siendo la operación excepcional, pero inevitable y asumible en esta ocasión por lo expresado.

En esta línea, no se observa negligencia en la actuación de la interesada, la cual, ante la perentoriedad del caso y habida cuenta de la situación y características del socavón, no esperable por lo demás en esa zona, no pudo percibirlo, ni tampoco puede exigírsele más atención que la producida en este supuesto por sus

características. Por tanto, es plena la responsabilidad administrativa, produciéndose el hecho lesivo a causa de la defectuosa prestación del servicio.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho, pues, por los motivos indicados, corresponde la plena estimación.

En consecuencia, a la interesada se le debe abonar la indemnización que cubra la totalidad de sus lesiones y efectos de las mismas, cuya cuantía final se debe actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación, indemnizándose a la interesada como se señala en el Fundamento III.5.